



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
COMALA, COL.

10 MAR. 2020

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

RECIBIDO

- - - Colima, Colima, a 07 (siete) de Febrero del año 2020 dos mil veinte.-----

- - - EXPEDIENTE LABORAL NO. 57/2018, promovido por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 13 (TRECE) DE FEBRERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).**-----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 55/2018, promovido por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones:-----

- - - A).- *Por el pago inmediato de \$ 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), ya que sólo se me pagó \$ 15,995.01, cuando me correspondía la cantidad total de \$ 30,916.56. por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que debió haberseme pagado en la primera y segunda quincena de diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones, que fue ratificado por lá demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice, en sus numerales: "9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10.- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11.- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año";*

sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho dichas prestaciones de fin de año y de que fueron requeridas a la demandada mediante oficio de fecha 5 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde se relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me encuentro; oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado y No. 024/2017, de fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicito el pago 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), ya que sólo se me pagó: \$15,995.01, cuando me correspondía la cantidad total de \$30,916.56 por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 01 de Marzo del año 2018 a las compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

- - - 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 07 de mayo del 2004, en el puesto de Ayudante General, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal como se acredita con la copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 7 de marzo del 2017. 2/o.- Con fecha 1o de septiembre del 2016, tomé protesta en la Asamblea General Ordinaria, como integrante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., tal y como se demuestra con la copia fotostática simple de la toma de nota del alta en el TAE, de fecha 12 de septiembre del 2016, que se anexa a la presente. 3/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y DIF de Cómala, Col., entregó oficio al Presidente Municipal, de fecha 5 de diciembre del 2017, con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde solicitó los pagos de fin de año y relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me encuentro; así como el oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, donde solicita el Sindicato el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de Prestaciones: que establecen: 9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10.- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año"; Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General de Prestaciones, con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Comala, No. 02/1985, y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago total de dichas prestaciones: por la cantidad total de \$ 30,916.56 5/0.- Sin embargo, a pesar de que debió de haberseme pagado, la cantidad total de \$ 30,916.56, por lo conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, sólo se me hizo el pago de \$ 15,995.01 como se acredita con los recibos de pago originales de aguinaldo y canasta navideña, así como el de cuesta de enero y de la primera quincena de diciembre del 2017, faltándome la cantidad de: \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), como se acredita con los recibos de pago originales de la segunda quincena de Diciembre del 2017, así como la primera y segunda de enero del 2018; Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir el 'pago total de

estas prestaciones, mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 4o, de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el H. Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., así como el Artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a aguinaldo, canastá navideña y cuesta de enero, forman parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Infancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Gaceta Libro XIII; Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2Ú12 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Por lo antes expuesto y fundado legalmente de Usted, ÚNICO:- Se me reconozca el carácter de trabajador de base sindicalizado, con el que comparezco, presentando demanda por el pago de la totalidad del aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, por la cantidad de \$ 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), en contra del Ayuntamiento de Cómala, por conducto de su Presidente Municipal, a quien deberá emplazarse en su domicilio de calle Leona Vicario No. 1, de Cómala, Colima, a fin de que conteste



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en el término de 5 días, y por ofrecidas desde este momento como pruebas para demostrar mi legitimación ad-causam y ad-procesum, así comp la acción que intento: Convenio General de Prestaciones certificado, oficios: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica al Ayuntamiento el alta de 11 nuevos integrantes; copia fotostática simple la toma de nota de fecha 12 de septiembre del 2016; oficio de fecha 5 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero; copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de Marzo del 2017, oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado y No. 024/2017, de fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal.; recibos de pago originales de los meses de enero, febrero, marzo 2017, recibos de pago originales de aguinaldo y canasta navideña, recibo de pago original de cuota de enero, recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda de enero del 2018. POR LO QUE LE DEPENDE EL LAUDO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., EN CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SOLICITO SE LE NOTIFIQUE MI DEMANDA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA GENERAL, CON DOMICILIO EN OCAMPO No. 70, COL. LA TRINIDAD, EN COMALA, COL., PARA LOS FINES LEALES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 685 Y 873, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. Asimismo, se señale día y hora de la audiencia bifásica. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Marzo de 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS**; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos

que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**, por medio del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:-----

- - - *Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de una cantidad de dinero que no le corresponde, pues en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala, celebrada en fecha 16 de febrero de 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día el proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda Municipal, correspondiente a la autorización para reconocer a 11 trabajadores con base de este H. Ayuntamiento de Cómala, como nuevos integrantes del Sindicato del H. Ayuntamiento, COMAPAC y DIF de Cómala, así como lo relacionado a algunas prestaciones en especie, encontrándose entre ellas las que ahora reclaman la parte demandante; fue que, derivado de la lectura, discusión y aprobación de dicho dictamen, los integrantes del H. Cabildo Municipal de Cómala, en el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales para este año 2018, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a lo dispuesto en el considerando 9 numeral 7, específicamente en la fecha para que los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas entre mi representado y el citado Sindicato, aprobando por mayoría simple, que la fecha para tales efectos será a partir de la primera quincena del*



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

mes de julio del presente año, y no así, la del primero de enero de 2018, comise había propuesto; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo que, a todas luces resulta evidente que la parte demandante carece totalmente del derecho a reclamar unas cantidades de dinero por concepto de las prestaciones que refiere, cuando aún no ha transcurrido la fecha que se aprobó por lo integrantes del H. Cabildo municipal para tales efectos; siendo esta razón suficiente para que este H. Tribunal declare la acción intentada por la parte actora como totalmente improcedente por los argumentos lógicos jurídicos anteriormente expuestos. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegalmente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su por el mismo concepto y que ellos legalmente sí posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 2 - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, es falso; en virtud de que en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; toda vez que es falso que le corresponda el pago de la cantidad a que dice tener derecho por concepto de las prestaciones que reclama, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que es falso; debido a que como ya se precisó a supra líneas en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; aunado a que a la parte demandante no le asiste la razón, toda vez que está solicitando el pago de una cantidad que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Pero

suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante; por lo que, le reitero, que si fuera el caso que mi representado no lograra acreditar que el demandante carece de tal derecho, este H. Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar una violación a sus condiciones de trabajo por parte de mi representado, como falazmente insiste en asegurar, pues queda demostrado que es todo lo contrario, que mi representado atendió la solicitud de dicho gremio sindical y en los términos expuestos a supra líneas; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento, procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. 1.- LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicha cantidad de dinero por las referidas prestaciones, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad de dinero por las referidas prestaciones, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de que se le otorgue la razón por lo que demanda cuando es algo que no le corresponde en los términos que señala, sino como ya se expuso a retro líneas, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al concederle todo lo que solicita y cómo lo solicita; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. - - - - -

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente .notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **14:00 (catorce) horas del día 25 (veinticinco) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho)** ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

----- Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte actora para que amplié o ratifique su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial **C. MANUEL GONZALEZ CHACON**, manifiesta: -----

----- *Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita es el pago inmediato de la cantidad de \$14,921.55, por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la ley burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal, requiriendo dicha prestación a la demandada y este se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente, además en el presupuesto de egresos del año 2017, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero y como la conducto del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social. que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dada la situación económica ha empobrecido*

mas a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno. -----

--- Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima., quien por conducto de su apoderado especial **C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ**, lo siguiente: -----

--- *Que en este momento procedo a ratificar todos y cada de sus puntos de la contestación de la demanda.* -----

--- De igual forma se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar no se encontraba presente no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia. -----

--- **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: ---

--- **1.- DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Se admite copia certificada del Convenio General de Prestaciones; visible a fojas 24 a la 38, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- b).- Se admite Oficios: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica el alta de 11 nuevos integrantes; visible a fojas 5, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Se admite copia fotostática simple de la toma de nota de fecha 12 de septiembre del 2016, que se solicitó al Tribunal, ratificar con el original que se encuentra en el expediente registral del Sindicato al que pertenece el actor; visible a fojas 6; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Se admite oficio de fecha 05 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal, con copia a los integrantes del H. Cabildo, Oficial Mayor y Tesorero; visible a fojas 7, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e). Se admite copia de Nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de marzo 2017; visible a fojas 8, 9 y 10; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- Respecto a oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, visible a fojas 9 a la 12, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el Sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma. g).- Se admite Recibos de pagos originales de los meses de enero, febrero y marzo del 2017, visible a fojas 13 a la 18; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. h).- Se admite Recibos de pagos originales de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, a pesar de estar convenido en el Convenio General de Prestaciones y

que no se me ha sido pagado la totalidad del aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero, recibos de pago de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de enero del 2018; visible a fojas 19 a la 23; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente:-

--- 1.- DOCUMENTAL, visible a fojas 66 a la 74, consistente en un legajo de 10 fojas, tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que se adjunta en copia certificada y que contiene el extracto del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala, celebrada en fecha 16 de febrero de 2017; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que las mismas no obran agregadas en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma.

4.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 75 y 76, consistente en dos hojas tamaño carta, útil por una sola de sus caras, que se adjuntan en copia certificada y que contienen el oficio número SM-077/2017, de fecha 20 de febrero de 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

5.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CÓMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

5.- Se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todañ las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos jos instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal de! Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve) la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTALES** a).- Se admite copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a **fojas 28 a la 42**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. b).- Se admite **Oficios**: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica el alta de 11 nuevos integrantes; visible a **fojas 5**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Se admite copia fotostática simple de la **toma de nota** de fecha 12 de septiembre del 2016, que se solicitó al Tribunal, ratificar con el original que se encuentra en el expediente registral del Sindicato al que pertenece el actor; visible a **fojas 6**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Se admite **oficio** de fecha 05 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal, con copia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018

C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

a los integrantes del H. Cabildo, Oficial Mayor y Tesorero; visible a **fojas 7**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **e).**- - Se admite copia de **Nombramiento** expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de marzo 2017; visible a **fojas 9 al 11**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **f).**- Respecto a **oficio** de fecha 13 de diciembre del 2017, visible a **fojas 12 a la 15**, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el Sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma. **g).**- Se admite **Recibos de pagos** originales de los meses de enero, febrero y marzo del 2017, visible a **fojas 16 a la 121**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **h).**- Se admite **Recibos de pagos** originales de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero, a pesar de estar convenido en el Convenio General de Prestaciones y que no se me ha sido pagado la totalidad

del aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, recibos de pago de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de enero del 2018; visible a **fojas 22 a la 27**, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----*

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- PRESÚNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes: -----**

- - - **1.- DOCUMENTALES** visible a **fojas 79 y 80**, consistente en dos hojas tamaño carta, útil por una sola de sus caras, que se adjuntan en copia certificada y que contienen el oficio número SM-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

077/2017, de fecha 20 de febrero de 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **DOCUMENTAL**, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Comala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; Pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., al pago inmediato de \$14,951.55, que dice solo se le pago la cantidad de \$15,995.01 cuando le correspondía la cantidad de \$30,916.56, por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero y que corresponde a la primer y segunda quincena del mes de diciembre y que reclama con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de Prestaciones que fue ratificado con el Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

servicio el 19 de diciembre de 2014. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) *LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.*- del demandante para los reclamos hechos de su parte *pues señala* que en sesión extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Comala celebrada en fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día la autorización de reconocer a 11 trabajadores con base sindicalizados y que además con el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a la fecha en que los trabajadores en cuestión comenzarían a gozar de todas las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato, aprobándose por mayoría que la fecha para tales efecto sería a partir de la primera quincena del mes de julio del año dos mil dieciocho y no así la del primero de enero del dos mil dieciocho como se había propuesto. -----

- - - **VI.-** Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER*

PROBADAS POR EL TRABAJADOR. Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467 **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. - - - - -



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Así pues del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de los diferentes conceptos salariales que el actor señala le adeuda la entidad pública demandada y que se encuentran convenidos con la patronal en el Convenio General de Prestaciones que fue ratificado entre Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014, corresponde a la parte actora; en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por el actor se encuentra el CONVENIO DE PRESTACIONES 2014 y que en sus cláusulas novena, décima y décimo primera dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. - - - - -

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestaciones reclamadas por el trabajador, negando la acción y derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones que dice se le adeudan, señalando que mediante Acta de Cabildo Municipal de Cómala celebrada con fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo orden del día, la autorización para reconocer once trabajadores con base al Ayuntamiento de Cómala como nuevos integrantes del sindicato, así como relacionado a algunas

prestaciones en especie como las que reclama la parte demandante y que en su considerando nueve se aprobó que para los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas sería a partir de la primera quincena del mes de Julio del año 2018.-----

- - - Así para probar sus defensas hechas valer el Ayuntamiento Constitucional de Cómala ofreció la documental consistente en el ACTA DE CABILDO celebrada en sesión extraordinaria del día 16 de Febrero del año 2017, en la que se aprecia en su considerando tercero reconoce a once nuevos miembros como parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA entre los que se encuentra el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, así mismo se reconoce el otorgamiento de las prestaciones en lo económico y en especie que percibe el personal sindicalizado y se les descuenta lo correspondiente al 1% de cuota sindical y fondo de ahorro, por su parte en el considerando noveno inciso siete se señala que: *en un ejercicio de responsabilidad administrativa y hacendaria la Comisión Dictaminadora determina que los trabajadores mencionados habrán de gozar de todas las prestaciones convenidas entre el H. Ayuntamiento de Comala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho, en ese sentido se instrúa a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Municipal, para que en la programación presupuestal que realizara previo a la aprobación del presupuesto Anual de Egreso para el Ejercicio Fiscal 2018, se contemple las erogaciones que tendrán que hacerse para otorgarle la totalidad de las prestaciones legales y extralegales a los once trabajadores reconocidos motivo del presente dictamen.*-----

- - - Así mismo se encuentra la copia simple del Oficio dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Suscrito por el C. LIC. GUILLERMO RAMOS RAMIREZ en su carácter de Secretario Municipal de Fecha 20 de Febrero del año 2017 **visible a foja 79 y 80,** en el que señala que en ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales, se modifica la propuesta del dictamen únicamente por lo que hace a lo dispuesto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

en el considerando 9 numeral 7 particularmente que en lugar de que comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas entre el H. Ayuntamiento de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA, a partir del primero de enero del año 2018, será a partir de la primera quincena de Julio de ese mismo año, manteniendo el resto de la propuesta original. Por lo anterior, se solita se gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos que haya lugar. -----

- - - VII.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** en su escrito de demanda consistente en el pago el pago inmediato de \$ 14, 921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/00 M.N.) por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero que dice el ayuntamiento el adeuda y que debió haberle pagado en la primera y segunda quincena de Diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es **PROCEDENTE**, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que mediante toma de nota de Fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) este H. Tribunal, tuvo al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala informando a este Tribunal que en Asamblea Ordinaria de fecha 01 de Septiembre del 2016 que fueron aceptados y causaron alta como miembros de la organización sindical diversos trabajadores, entre ellos el actor **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** , nombramiento que le fue

expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala con fecha 07 de Marzo del año 2017, así como la solicitud girada por el Sindicato al Presidente Municipal del Ayuntamiento en el que informa que en la toma de nota se fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis se reconocieron a once trabajadores como nuevos Integrantes del Sindicato, solicitando que a partir de la primer quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciséis se comience a otorgar las prestaciones en lo económico y en especie que percibe el personal sindicalizado, documentos que se encuentran visibles a fojas 5 a 15. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 69 fracción VII y que a la letra dice: - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato.** - - - - -

- - - De lo anterior se colige como obligación de las Entidades Públicas, que respecto a las Condiciones Generales de Trabajo deberá escuchar la opinión del sindicato., ahora bien de las Actuaciones que obran en autos, se observa del Acta de Cabildo celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad la petición enviada por la Comisión de Hacienda Municipal a través de la cual se decidió otorgar a los nuevos trabajadores sindicalizados, todas y cada una de las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato hasta la primer quincena de enero del año dos mil dieciocho y que mediante oficio dirigido al Oficial Mayor se giró instrucción de modificar el considerando noveno inciso siete del Acta de Cabildo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete para realizar su pago a partir de la primer quincena de ese julio de ese mismo año, sin haber escuchado de forma alguna la opinión del sindicato. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Así mismo el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *"los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables"*. Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, *"los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos."* Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 09 a 11 de autos, la entidad pública demandada expidió nombramiento al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS como TRABAJADOR SINDICALIZADO, el cual contiene fecha de 07 de Marzo de 2017, por lo que se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien,

una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.-----

- - - Por otra parte, a fin de que el Ayuntamiento hubiera podido desestimar el pago de todas y cada una de sus percepciones como trabajadores sindicalizados, desde la primer quincena de septiembre como previamente lo había solicitado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Colima Colima, debió haberseles otorgado el derecho de audiencia y defensa a los trabajadores quienes gozaban de tales derechos, ya que con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* LO anterior, ya que los trabajadores tenían la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, al tratarse de los beneficios y derechos que perciben en ejercicio de su desempeño; por lo que se les debió haber sido informado, previa y detalladamente de las razones y fundamentos para desestimar el pago de sus prestaciones a partir de la primer quincena del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Ya que como se mencionó en supra líneas se trataba de derechos que ya habían adquirido y cuya terminación afectó su esfera jurídica. -----

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones para los trabajadores sindicalizados, calidad que fue reconocida al hoy actor mediante nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con fecha 07 de Marzo de año 2017., En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago de todas y cada una de las prestaciones convenidas en el Convenio General de Prestaciones del año 2014, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: -----

--- SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.- TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- -----

--- En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar

la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. -----

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de las prestaciones reclamadas por el actor; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **28 a la 41** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia de las prestaciones consistentes en AGUINALDO, CANASTA BASICA Y CUESTA DE ENERO, los cuales se hicieron constar en sus cláusulas novena, décima y décimo primera segunda, además de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago por dichos conceptos, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS. -----

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **16 a 27** de autos, se observa que en la quincena correspondiente del 01 al 15 de Diciembre del año 2017 recibió el pago de \$13,699.28 (TRECE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) por conceptos de Aguinaldo \$7,841.95 y Canasta Navideña \$5,857.33 y del 16 al 31 de diciembre del año 2017 le fue pagada la cantidad de \$ 2,295.73 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 73/100) por concepto de cuota de enero. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, el promovente tiene derecho a que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

le cubra la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó la falta de acción y derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que corresponde en los siguientes términos: -----

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. -----

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. -----

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. -----

- - - **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto de los conceptos que se le adeudan al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que

establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- Entodo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto por los conceptos de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO que se le adeuda al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 1 a 14 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como los RECIBOS DE NÓMINA expedido a su favor correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2017 a través de las cuales se concluye el monto total por dichas percepciones, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia: - - - - -

- - - Así pues del recibo de nómina **visible a foja 23 de autos** se advierte que el actor recibía por concepto de sueldo la cantidad de \$2,385.75 pesos, sobresueldo \$2,022.16 y quinquenios \$744.85 pesos de manera quincenal, las cuales se proceden a dividir entre el factor quince y que arrojan la cantidad de: sueldo: \$ 159.05, sobresueldo: \$134,81 y quinquenios \$ 49.65 diarios . - - - - -

- - - **Aguinaldo:** el cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco por el sueldo y que resultan una cantidad total de \$ 7,157.25 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 25/100 m.n.). - - - - -

- - - **Canasta Navideña:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco días en base al sobresueldo y cuarenta y cinco en base al quinquenios, por lo que resulta una cantidad total de \$8,300.07 (OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 07/100 M.N.). - - - - -

- - - **Cuesta de Enero:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta con base al sueldo, sobresueldo y quinquenio y que resulta la cantidad total de \$15, 457.32 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.). - - - - -

- - - Cantidades que sumadas en total corresponde a la cantidad de \$30,914.64 (TREINTA MIL NOVECIENTOS CATORCE) a los que se le resta las cantidades que fueron pagadas por concepto de aguinaldo, cuesta de enero y canasta navideña que ascienden a \$15,995.01 (quince mil novecientos noventa y cinco pesos 01/100 m.n.) dando un resultado total de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.). - - - - -

- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, parte actora en este juicio probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 9, 10 y 11. -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Colima, Colima, a 07 (siete) de Febrero del año 2020 dos mil veinte.-----

- - - EXPEDIENTE LABORAL NO. 57/2018, promovido por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - **ELEVADO A CATEGORIA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DIA 13 (TRECE) DE FEBRERO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE).**-----

- - - VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 55/2018, promovido por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL. a quienes les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

- - - A).- *Por el pago inmediato de \$ 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), ya que sólo se me pagó \$ 15,995.01, cuando me correspondía la cantidad total de \$ 30,916.56. por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que debió haberseme pagado en la primera y segunda quincena de diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que dice, en sus numerales: "9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10.- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11.- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año";*

sin que hasta la fecha se me hayan cubierto, no obstante tener derecho dichas prestaciones de fin de año y de que fueron requeridas a la demandada mediante oficio de fecha 5 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde se relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me encuentro; oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado y No. 024/2017, de fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que solicito el pago 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), ya que sólo se me pagó: \$15,995.01, cuando me correspondía la cantidad total de \$30,916.56 por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - 1.- Que mediante escrito recibido el día 01 de Marzo del año 2018 a las compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

- - - 1/o.- El suscrito entró a laborar a las órdenes de la demandada H. Ayuntamiento de Cómala, Colima, el 07 de mayo del 2004, en el puesto de Ayudante General, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tal como se acredita con la copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 7 de marzo del 2017. 2/o.- Con fecha 1o de septiembre del 2016, tomé protesta en la Asamblea General Ordinaria, como integrante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., tal y como se demuestra con la copia fotostática simple de la toma de nota del alta en el TAE, de fecha 12 de septiembre del 2016, que se anexa a la presente. 3/o.- El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y DIF de Cómala, Col., entregó oficio al Presidente Municipal, de fecha 5 de diciembre del 2017, con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero, donde solicitó los pagos de fin de año y relaciona los pendientes de pago, incluyendo a los 11 compañeros de último ingreso, en los que me encuentro; así como el oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, donde solicita el Sindicato el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de Prestaciones: que establecen: 9.- AGUINALDO: En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte 'proporcional al tiempo efectivamente laborado. 10.- CANASTA NAVIDEÑA: Se pagarán 45 días (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de quinquenios y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. 11.- CUESTA DE ENERO: se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días en base a los quinquenios y que deberá ser, a más tardar el 31 de diciembre de cada año"; Resulta que el sindicato al que pertenezco, ratificó un Convenio General de Prestaciones, con la demandada con fecha 19 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado ante este tribunal en el libro del sindicato de Cómala, No. 02/1985, y no fue objetado de nulo; en el que se consiguió como conquista sindical, el pago del Aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero; y en el caso del suscrito tengo derecho al pago total de dichas prestaciones: por la cantidad total de \$ 30,916.56 5/o.- Sin embargo, a pesar de que debió de haberseme pagado, la cantidad total de \$ 30,916.56, por lo conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, sólo se me hizo el pago de \$ 15,995.01 como se acredita con los recibos de pago originales de aguinaldo y canasta navideña, así como el de cuesta de enero y de la primera quincena de diciembre del 2017, faltándome la cantidad de: \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), como se acredita con los recibos de pago originales de la segunda quincena de Diciembre del 2017, así como la primera y segunda de enero del 2018; Por ello pedí el apoyo del sindicato al que pertenezco, procediendo a girarle oficio a la patronal con fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal, para exigirles el pago de tal prestación, pero, hasta la fecha ni se me hizo el pago ni se le dio contestación alguna, y es el motivo por el que vengo a exigir el 'pago total de

estas prestaciones, mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 4o, de las Condiciones Generales de Trabajo, suscritas por el H. Ayuntamiento y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., así como el Artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, forman parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Infancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2Ú12 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Por lo antes expuesto y fundado legalmente de Usted, ÚNICO:- Se me reconozca el carácter de trabajador de base sindicalizado, con el que comparezco, presentando demanda por el pago de la totalidad del aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, por la cantidad de \$ 14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N), en contra del Ayuntamiento de Cómala, por conducto de su Presidente Municipal, a quien deberá emplazarse en su domicilio de calle Leona Vicario No. 1, de Cómala, Colima, a fin de que conteste



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

la demanda si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en el término de 5 días, y por ofrecidas desde este momento como pruebas para demostrar mi legitimación ad-causam y ad-procesum, así como la acción que intento: Convenio General de Prestaciones certificado, oficios: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica al Ayuntamiento el alta de 11 nuevos integrantes; copia fotostática simple la toma de nota de fecha 12 de septiembre del 2016; oficio de fecha 5 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal con copia a los Integrantes del Cabildo, Oficial mayor y Tesorero; copia fotostática del nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de Marzo del 2017, oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado y No. 024/2017, de fecha 15 de enero del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copia a la Oficial Mayor y Tesorero Municipal.; recibos de pago originales de los meses de enero, febrero, marzo 2017, recibos de pago originales de aguinaldo y canasta navideña, recibo de pago original de cuota de enero, recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda de enero del 2018. POR LO QUE LE DEPENDE EL LAUDO AL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., EN CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SOLICITO SE LE NOTIFIQUE MI DEMANDA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA GENERAL, CON DOMICILIO EN OCAMPO No. 70, COL. LA TRINIDAD, EN COMALA, COL., PARA LOS FINES LEALES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 685 Y 873, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. Asimismo, se señale día y hora de la audiencia bifásica. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Marzo de 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta, se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS**; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos

que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Abril de 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA.**, por medio del **ING. SALOMON SALAZAR BARRAGAN** en su carácter de Presidente Municipal, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente:-----

--- *Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por el C. SALOMON SALAZAR BARRAGAN, en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES 1.- Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de una cantidad de dinero que no le corresponde, pues en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala, celebrada en fecha 16 de febrero de 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día el proyecto de dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda Municipal, correspondiente a la autorización para reconocer a 11 trabajadores con base de este H. Ayuntamiento de Cómala, como nuevos integrantes del Sindicato del H. Ayuntamiento, CÓMAPAC y DIF de Cómala, así como lo relacionado a algunas prestaciones en especie, encontrándose entre ellas las que ahora reclaman la parte demandante; fue que, derivado de la lectura, discusión y aprobación de dicho dictamen, los integrantes del H. Cabildo Municipal de Cómala, en el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales para este año 2018, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a lo dispuesto en el considerando 9 numeral 7, específicamente en la fecha para que los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas entre mi representado y el citado Sindicato, aprobando por mayoría simple, que la fecha para tales efectos será a partir de la primera quincena del*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

mes de julio del presente año, y no así, la del primero de enero de 2018, comise había propuesto; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Por lo que, a todas luces resulta evidente que la parte demandante carece totalmente del derecho a reclamar unas cantidades de dinero por concepto de las prestaciones que refiere, cuando aún no ha transcurrido la fecha que se aprobó por lo integrantes del H. Cabildo municipal para tales efectos; siendo esta razón suficiente para que este H. Tribunal declare la acción intentada por la parte actora como totalmente improcedente por los argumentos lógicos jurídicos anteriormente expuestos. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegalmente hace referencia en su escrito inicial, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante por lo que, este Tribunal no deberá pasar desapercibido los derechos que si poseen otras personas de que se les otorgue su por el mismo concepto y que ellos legalmente sí posean, además deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 2 - Respecto del correlativo punto de hechos, es falso; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, es falso; en virtud de que en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es parcialmente cierto; toda vez que es falso que le corresponda el pago de la cantidad a que dice tener derecho por concepto de las prestaciones que reclama, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 5.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que es falso; debido a que como ya se precisó a supra líneas en mi representado jamás se recibieron los oficios mencionados por la parte actora; aunado a que a la parte demandante no le asiste la razón, toda vez que está solicitando el pago de una cantidad que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Pero

suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que el demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero a que ilegítimamente hace referencia en su escrito inicial por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la parte demandante; por lo que, le reitero, que si fuera el caso que mi representado no lograra acreditar que el demandante carece de tal derecho, este H. Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar una violación a sus condiciones de trabajo por parte de mi representado, como falazmente insiste en asegurar, pues queda demostrado que es todo lo contrario, que mi representado a atendido la solicitud de dicho gremio sindical y en los términos expuestos a supra líneas; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento, procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. 1.- LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicha cantidad de dinero por las referidas prestaciones, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago de la aducida cantidad de dinero por las referidas prestaciones, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de que se le otorgue la razón por lo que demanda cuando es algo que no le corresponde en los términos que señala, sino como ya se expuso a retro líneas, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al concederle todo lo que solicita y cómo lo solicita; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante. - - - - -

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente .notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **14:00 (catorce) horas del día 25 (veinticinco) de Junio del año 2018 (dos mil dieciocho)** ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes, sin haber sido posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio.-----

----- Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte actora para que amplié o ratifique su escrito de demanda, quien por conducto de su apoderado especial **C. MANUEL GONZALEZ CHACON**, manifiesta: -----

----- *Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita es el pago inmediato de la cantidad de \$14,921.55, por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la ley burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal, requiriendo dicha prestación a la demandada y este se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente, además en el presupuesto de egresos del año 2017, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida del pago por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero y como la conducto del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social. que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dada la situación económica ha empobrecido*

mas a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno. -----

- - - Posteriormente, se concedió la voz a la parte DEMANDADA H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima., quien por conducto de su apoderado especial **C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ**, lo siguiente: -----

- - - "Que en este momento procedo a ratificar todos y cada de sus puntos de la contestación de la demanda. -----

- - - De igual forma se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar no se encontraba presente no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia. -----

- - - **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de Septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho) fueron calificadas de admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: - - -

- - - 1.- *DOCUMENTALES* ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: a).- Se admite copia certificada del Convenio General de Prestaciones; visible a fojas 24 a la 38, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- b).- Se admite Oficios: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica el alta de 11 nuevos integrantes; visible a fojas 5, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c).- Se admite copia fotostática simple de la toma de nota de fecha 12 de septiembre del 2016, que se solicitó al Tribunal, ratificar con el original que se encuentra en el expediente registral del Sindicato al que pertenece el actor; visible a fojas 6; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. d).- Se admite oficio de fecha 05 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal, con copia a los integrantes del H. Cabildo, Oficial Mayor y Tesorero; visible a fojas 7, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e). Se admite copia de Nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de marzo 2017; visible a fojas 8, 9 y 10; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. f).- Respecto a oficio de fecha 13 de diciembre del 2017, visible a fojas 9 a la 12, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el Sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma. g).- Se admite Recibos de pagos originales de los meses de enero, febrero y marzo del 2017, visible a fojas 13 a la 18; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. h).- Se admite Recibos de pagos originales de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, a pesar de estar convenido en el Convenio General de Prestaciones y

que no se me ha sido pagado la totalidad del aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero, recibos de pago de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de enero del 2018; visible a fojas 19 a la 23; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Con relación a las pruebas que fueron ofrecidas por la parte demandada en el presente juicio H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA., se dice lo siguiente:-

- - - 1.- DOCUMENTAL, visible a fojas 66 a la 74, consistente en un legajo de 10 fojas, tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, que se adjunta en copia certificada y que contiene el extracto del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Cómala, celebrada en fecha 16 de febrero de 2017; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que las mismas no obran agregadas en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma.

4.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 75 y 76, consistente en dos hojas tamaño carta, útil por una sola de sus caras, que se adjuntan en copia certificada y que contienen el oficio número SM-077/2017, de fecha 20 de febrero de 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Respecto a la DOCUMENTAL, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de 17 (diecisiete) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve) la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

CONSIDERANDO

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTÍCULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTALES a).**- Se admite copia certificada del **Convenio General de Prestaciones**; visible a **fojas 28 a la 42**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **b).**- Se admite **Oficios**: de fecha 13 de septiembre del 2016, donde se comunica el alta de 11 nuevos integrantes; visible a **fojas 5**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **c).**- Se admite copia fotostática simple de la **toma de nota** de fecha 12 de septiembre del 2016, que se solicitó al Tribunal, ratificar con el original que se encuentra en el expediente registral del Sindicato al que pertenece el actor; visible a **fojas 6**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **d).**- Se admite **oficio** de fecha 05 de diciembre del 2017, enviado por el Sindicato al Presidente Municipal, con copia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

a los integrantes del H. Cabildo, Oficial Mayor y Tesorero; visible a **fojas 7**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **e).**- - Se admite copia de **Nombramiento** expedido por el Presidente Municipal y Oficial Mayor, con fecha 07 de marzo 2017; visible a **fojas 9 al 11**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **f).**- Respecto a **oficio** de fecha 13 de diciembre del 2017, visible a **fojas 12 a la 15**, enviado al Presidente Municipal, con copia al Oficial Mayor y Tesorero Municipal, donde solicita el Sindicato, el pago de estas prestaciones de fin de año al personal sindicalizado; una vez analizados los autos del presente expediente, se advierte que la misma no obra agregada en autos, en consecuencia este H. Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para la admisión de la misma. **g).**- Se admite **Recibos de pagos** originales de los meses de enero, febrero y marzo del 2017, visible a **fojas 16 a la 121**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **h).**- Se admite **Recibos de pagos** originales de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero, a pesar de estar convenido en el Convenio General de Prestaciones y que no se me ha sido pagado la totalidad

del aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, recibos de pago de la primera y segunda quincena de diciembre del 2017 y recibos de pago originales de la primera y segunda quincena de enero del 2018; visible a **fojas 22 a la 27**, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido para demostrar que no se me ha pagado la totalidad de aguinaldo, canasta navideña y cuesta de enero, que me corresponde; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la C. LIC. JOSE DE JESUS ESTRELLA RODRIGUEZ, en su calidad de Apoderado Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., se admiten lo siguientes:** - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTALES** visible a **fojas 79 y 80**, consistente en dos hojas tamaño carta, útil por una sola de sus caras, que se adjuntan en copia certificada y que contienen el oficio número SM-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

077/2017, de fecha 20 de febrero de 2017; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **DOCUMENTAL**, consistente en el Convenio General de Prestaciones que en el año 2014 (Dos Mil Catorce) suscribió mi representado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Comala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Comala (DIF), mismo que está ratificado en este Tribunal; Pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca a las pretensiones de la entidad pública demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época, Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Col., al pago inmediato de \$14,951.55, que dice solo se le pago la cantidad de \$15,995.01 cuando le correspondía la cantidad de \$30,916.56, por los conceptos de aguinaldo, canasta navideña y cuota de energía y que corresponde a la primer y segunda quincena del mes de diciembre y que reclama con fundamento en los numerales 9, 10 y 11 del Convenio General de Prestaciones que fue ratificado con el Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

servicio el 19 de diciembre de 2014. En virtud de que éstas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 10 de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) *LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.*- del demandante para los reclamos hechos de su parte *pues señala* que en sesión extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Comala celebrada en fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo punto del orden del día la autorización de reconocer a 11 trabajadores con base sindicalizados y que además con el ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales, decidieron modificar la propuesta de dictamen únicamente respecto a la fecha en que los trabajadores en cuestión comenzarían a gozar de todas las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato, aprobándose por mayoría que la fecha para tales efecto sería a partir de la primera quincena del mes de julio del año dos mil dieciocho y no así la del primero de enero del dos mil dieciocho como se había propuesto. -----

- - - **VI.-** Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER*

PROBADAS POR EL TRABAJADOR. Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - -

- - - Época: Noveña Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2003093. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467. **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Así pues del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de los diferentes conceptos salariales que el actor señala le adeuda la entidad pública demandada y que se encuentran convenidos con la patronal en el Convenio General de Prestaciones que fue ratificado entre Ayuntamiento demandando y el Sindicato a su servicio el 19 de diciembre de 2014, corresponde a la parte actora; en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por el actor se encuentra el CONVENIO DE PRESTACIONES 2014 y que en sus cláusulas novena, décima y décimo primera dispone lo siguiente: - - - - -

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. - - - - -

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. - - - - -

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestaciones reclamadas por el trabajador, negando la acción y derecho alguno para reclamar el pago de las prestaciones que dice se le adeudan, señalando que mediante Acta de Cabildo Municipal de Comala celebrada con fecha 16 de febrero del año 2017, se sometió a consideración en el séptimo orden del día, la autorización para reconocer once trabajadores con base al Ayuntamiento de Comala como nuevos integrantes del sindicato, así como relacionado a algunas

prestaciones en especie como las que reclama la parte demandante y que en su considerando nueve se aprobó que para los trabajadores en cuestión comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas sería a partir de la primera quincena del mes de Julio del año 2018. -----

- - - Así para probar sus defensas hechas valer el Ayuntamiento Constitucional de Comala ofreció la documental consistente en el ACTA DE CABILDO celebrada en sesión extraordinaria del día 16 de Febrero del año 2017, en la que se aprecia en su considerando tercero reconoce a once nuevos miembros como parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA entre los que se encuentra el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, así mismo se reconoce el otorgamiento de las prestaciones en lo económico y en especie que percibe el personal sindicalizado y se les descuenta lo correspondiente al 1% de cuota sindical y fondo de ahorro, por su parte en el considerando noveno inciso siete se señala que: *en un ejercicio de responsabilidad administrativa y hacendaria la Comisión Dictaminadora determina que los trabajadores mencionados habrán de gozar de todas las prestaciones convenidas entre el H. Ayuntamiento de Comala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA a partir del primero de enero del año dos mil dieciocho, en ese sentido se instrúa a la Oficialía Mayor y a la Tesorería Municipal, para que en la programación presupuestal que realizara previo a la aprobación del presupuesto Anual de Egreso para el Ejercicio Fiscal 2018, se contemple las erogaciones que tendrán que hacerse para otorgarle la totalidad de las prestaciones legales y extralegales a los once trabajadores reconocidos motivo del presente dictamen.* -----

- - - Así mismo se encuentra la copia simple del Oficio dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Suscrito por el C. LIC. GUILLERMO RAMOS RAMIREZ en su carácter de Secretario Municipal de Fecha 20 de Febrero del año 2017 **visible a foja 79 y 80,** en el que señala que en ánimo de no comprometer en demasía las finanzas municipales, se modifica la propuesta del dictamen únicamente por lo que hace a lo dispuesto



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

en el considerando 9 numeral 7 particularmente que en lugar de que comiencen a gozar de todas las prestaciones convenidas entre el H. Ayuntamiento de Cómala, y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, COMAPAC Y DIF COMALA, a partir del primero de enero del año 2018, será a partir de la primera quincena de Julio de ese mismo año, manteniendo el resto de la propuesta original. Por lo anterior, se solicita se gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos que haya lugar. -----

- - - VII.- En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza el **C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS** en su escrito de demanda consistente en el pago inmediato de \$ 14, 921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/00 M.N.) por concepto de aguinaldo, canasta navideña y cuota de enero que dice el ayuntamiento le adeuda y que debió haberle pagado en la primera y segunda quincena de Diciembre del 2017, por así haberse convenido con la patronal, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanzas allegadas a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Tomando en consideración que mediante toma de nota de Fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis) este H. Tribunal, tuvo al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala informando a este Tribunal que en Asamblea Ordinaria de fecha 01 de Septiembre del 2016 que fueron aceptados y causaron alta como miembros de la organización sindical diversos trabajadores, entre ellos el actor C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, nombramiento que le fue

expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala con fecha 07 de Marzo del año 2017, así como la solicitud girada por el Sindicato al Presidente Municipal del Ayuntamiento en el que informa que en la toma de nota se fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis se reconocieron a once trabajadores como nuevos Integrantes del Sindicato, solicitando que a partir de la primer quincena del mes de septiembre del año dos mil dieciséis se comience a otorgar las prestaciones en lo económico y en especie que percibe el personal sindicalizado, documentos que se encuentran **visibles a fojas 5 a 15.** - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 69 fracción VII y que a la letra dice: - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato.** - - - - -

- - - De lo anterior se colige como obligación de las Entidades Públicas, que respecto a las Condiciones Generales de Trabajo deberá escuchar la opinión del sindicato., ahora bien de las Actuaciones que obran en autos, se observa del Acta de Cabildo celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad la petición enviada por la Comisión de Hacienda Municipal a través de la cual se decidió otorgar a los nuevos trabajadores sindicalizados, todas y cada una de las prestaciones convenidas entre el Ayuntamiento y el Sindicato hasta la primer quincena de enero del año dos mil dieciocho y que mediante oficio dirigido al Oficial Mayor se giró instrucción de modificar el considerando noveno inciso siete del Acta de Cabildo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete para realizar su pago a partir de la primer quincena de ese julio de ese mismo año, sin haber escuchado de forma alguna la opinión del sindicato. - - - - -



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

- - - Así mismo el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables*". Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, "*los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.*" Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 09 a 11 de autos, la entidad pública demandada expidió nombramiento al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS como TRABAJADOR SINDICALIZADO, el cual contiene fecha de 07 de Marzo de 2017, por lo que se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -
- - - 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien,

una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.....

- - - Por otra parte, a fin de que el Ayuntamiento hubiera podido desestimar el pago de todas y cada una de sus percepciones como trabajadores sindicalizados, desde la primer quincena de septiembre como previamente lo había solicitado el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Comala, Colima Colima, debió haberseles otorgado el derecho de audiencia y defensa a los trabajadores quienes gozaban de tales derechos, ya que con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política Federal, *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* LO anterior, ya que los trabajadores tenían la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, al tratarse de los beneficios y derechos que perciben en ejercicio de su desempeño; por lo que se les debió haber sido informado, previa y detalladamente de las razones y fundamentos para desestimar el pago de sus prestaciones a partir de la primer quincena del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Ya que como se mencionó en supra líneas se trataba de derechos que ya habían adquirido y cuya terminación afectó su esfera jurídica.

- - - En esa tesitura, de acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: *“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expedienté Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

trabajador. Así las cosas, el sueldo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones para los trabajadores sindicalizados, calidad que fue reconocida al hoy actor mediante nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con fecha 07 de Marzo de año 2017., En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago de todas y cada una de las prestaciones convenidas en el Convenio General de Prestaciones del año 2014, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: -----

--- SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-* -----

--- En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar

la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. -----

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de las prestaciones reclamadas por el actor; manifestaciones que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **28 a la 41** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia de las prestaciones consistentes en AGUINALDO, CANASTA BASICA Y CUESTA DE ENERO, los cuales se hicieron constar en sus cláusulas novena, décima y décimo primera segunda, además de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago por dichos conceptos, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS. -----

- - - No obstante lo anterior, como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **16 a 27** de autos, se observa que en la quincena correspondiente del 01 al 15 de Diciembre del año-2017 recibió el pago de \$13,699.28 (TRECE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) por conceptos de Aguinaldo \$7,841.95 y Canasta Navideña \$5,857.33 y del 16 al 31 de diciembre del año 2017 le fue pagada la cantidad de \$ 2,295.73 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 73/100) por concepto de cuota de enero. -----

- - - Por tanto, resulta procedente la acción instaurada por el C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, el promovente tiene derecho a que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

le cubra la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., toda vez que la parte demandada no acreditó la falta de acción y derecho a su pago. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones en el numeral 9, 10 y 11, que fue ratificado por la demandada ante ese Tribunal el 19 de diciembre del 2014 y no fue objetado de nulo por la Entidad Pública, y que corresponde en los siguientes términos: -----

- - - **9.- AGUINALDO** En la primera quincena de Diciembre de cada año, se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sueldo de acuerdo al artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que deberá pagarse en una sola exhibición antes del 19 de Diciembre de cada año. Para quienes no laboren el año completo se les cubrirá la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado. -----

- - - **10.- CANASTA NAVIDEÑA** se pagarán 45 (cuarenta y cinco) días de base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco) días de base en quinquenio y deberá ser a más tardar el 20 de Diciembre de cada año. -----

- - - **11.- CUESTA DE ENERO** se pagarán lo correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) días en base al sueldo, 45 (cuarenta y cinco) días en base al sobresueldo y 45 (cuarenta y cinco días en base al quinquenio) y deberá ser a más tardar el 31 de Diciembre de cada año. -----

- - - **VIII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto de los conceptos que se le adeudan al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que

establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto por los conceptos de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO que se le adeuda al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 1 a 14 de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO,



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., así como los RECIBOS DE NÓMINA expedido a su favor correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de diciembre del año 2017 a través de las cuales se concluye el monto total por dichas percepciones, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia: - - - - -

- - - Así pues del recibo de nómina visible a foja 23 de autos se advierte que el actor recibía por concepto de sueldo la cantidad de \$2,385.75 pesos, sobresueldo \$2,022.16 y quinquenios \$744.85 pesos de manera quincenal, las cuales se proceden a dividir entre el factor quince y que arrojan la cantidad de: sueldo: \$ 159.05, sobresueldo: \$134,81 y quinquenios \$ 49.65 diarios . - - - - -

- - - **Aguinaldo:** el cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco por el sueldo y que resultan una cantidad total de \$ 7,157.25 (siete mil ciento cincuenta y siete pesos 25/100 m.n.). - - - - -

- - - **Canasta Navideña:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta y cinco días en base al sobresueldo y cuarenta y cinco en base al quinquenios, por lo que resulta una cantidad total de \$8,300.07 (OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS 07/100 M.N.). - - - - -

- - - **Cuesta de Enero:** la cual resulta de multiplicar el factor cuarenta con base al sueldo, sobresueldo y quinquenio y que resulta la cantidad total de \$15, 457.32 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.). - - - - -

- - - Cantidades que sumadas en total corresponde a la cantidad de \$30,914.64 (TREINTA MIL NOVECIENTOS CATORCE) a los que se le resta las cantidades que fueron pagadas por concepto de aguinaldo, cuesta de enero y canasta navideña que ascienden a \$15,995.01 (quince mil novecientos noventa y cinco pesos 01/100 m.n.) dando un resultado total de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.). - - - - -

- - - En ese sentido, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.). por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** El C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS, parte actora en este juicio probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando V y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., a pagarle al C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS la cantidad de \$14,921.55 (CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 55/100 M.N.). por concepto de AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA Y CUESTA DE ENERO, tal y como se establece en el Convenio General de prestaciones del año 2014 en el numeral 9, 10 y 11.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente, LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 57/2018
C. FRANCISCO GUERRERO CERNAS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA.

Magistrada representante del Poder Judicial, del Estado,
LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO
JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de
Colima, con ausencia justificada del C. **LICENCIADO CARLOS
PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos,
mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón
del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA
MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signatures in blue ink]

